

Segundo momento de control constitucional de enmienda constitucional

SEÑORA JUEZA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Dra. Alejandra Cárdenas Reyes

Ref.: Amicus curiae

RICARDO ULCUANGO FARINANGO Asambleísta Nacional de la República del Ecuador, portador de la cédula de ciudadanía No. 1709261844, domiciliado en el Cantón Cayambe, parroquia de Cangahua, Comunidad Cochapamba, perteneciente a la **Bancada Legislativa de Unión por la Esperanza (UNES)** que agrupa a los legisladores del movimiento de la **Revolución Ciudadana**, y **ERNESTO DAMIÁN PAZMIÑO CHÁVEZ**, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 0601836554, mayor de edad, por mis propios y personales derechos, en mi calidad de ciudadano estudioso del derecho internacional de derechos humanos y de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, manifestamos lo siguiente:

I. AMICUS CURIAE

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitamos que considere esta comparecencia, en calidad de **AMICUS CURIAE** en la presente causa; y, de acuerdo al primer inciso del artículo 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, cuente así con elementos adicionales para formar su mejor criterio, pudiendo convocar a audiencia pública, en la cual se nos permita exponer los criterios técnicos y jurídicos respecto del proyecto de enmienda constitucional presentado por el presidente de la República.

La fundamentación es la siguiente:

II. FUNDAMENTACIÓN DEL AMICUS CURIAE

1. De acuerdo a los artículos 104 y 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), corresponde, en primer lugar, el control a los **considerandos introductorios de la pregunta** y, en segundo lugar, el control del **cuestionario que pretende ser sometido a votación.**

2. **Sobre lo que se conoce como considerandos introductorios de acuerdo a la Corte Constitucional:**

De acuerdo a varios dictámenes de la Corte Constitucional actual, el criterio respecto de los considerandos introductorios ha sido el siguiente:

«La Corte ha resaltado que la exposición de considerandos no constituye un requisito puramente formal. Por el contrario, para garantizar las cargas de lealtad y claridad necesarias y asegurar la libertad al elector, la exposición de considerandos debe, como mínimo, contener: una descripción objetiva de temas fácticos, espaciales, demográficos y técnicos relacionados al tema consultado; cifras oficiales y demás información que permita comprender la pregunta; el fin que persigue y la delimitación de los efectos de la consulta. En atención a la extensión de la consulta popular propuesta y en la línea de dictámenes anteriores emitidos por esta Corte, el análisis de los considerandos se realizará en conjunto y estará destinado principalmente a controlar que no existan considerandos que incumplan los requisitos contemplados en la ley.»¹

3. Del mismo modo, también se ha pronunciado en el sentido de que los considerandos introductorios deberán ser sencillos, comprensibles y guardar concordancia y relación directa de causalidad con la pregunta y su contenido; [redactado] en un lenguaje neutro; [sin] inducir las respuestas ni tampoco proporcionar información superflua². Por lo tanto, se colige que los considerandos introductorios, de acuerdo a esta alta magistratura debe cumplir únicamente una función informativa dirigida hacia el elector, pues lo contrario involucraría incidir en la voluntad de los ciudadanos que intervienen en el referendo [atentando] la garantía plena del elector³.

4. En ese sentido, respecto de la garantía plena del elector, el numeral 3 del artículo 103 de la LOGJCC, exige que esta se desarrolle con sujeción a las cargas de claridad y lealtad. Siendo la **claridad** [e]l uso de un lenguaje universal, claro y comprensible, que por sí mismo sea explícito y no requiera de mayores esfuerzos para su cabal entendimiento. Mientras que la **lealtad** no es más que lo sometido a consulta popular guarde conformidad con la Constitución; exige también, evitar que por cualquier medio se engañe al elector.⁴

5. De esta manera, puede determinarse que los requisitos de los **considerandos introductorios** son los siguientes:

- (i) No es un requisito formal, sino de fondo;
- (ii) Debe ser una descripción objetiva de temas: a) fácticos, b) espaciales, c) demográficos, d) técnicos relacionados al tema consultado;
- (iii) Debe contener información y/o cifras **oficiales** e información que permita comprender la pregunta;
- (iv) Deben ser sencillos, comprensibles y guardar concordancia y relación **directa** de causalidad con la pregunta y su contenido;
- (v) Deben estar redactados en lenguaje neutro;
- (iv) No debe inducir a respuestas; y,
- (vii) No debe proporcionar información superflua;

¹ Dictámenes: 10-19-CP/19, párrafos 27 y 28; 6-19-CP/19; 12-19-CP/19 y acumulados; 14-19-CP/19 y 7-20-CP/21

² Sentencia 10-19-RC/20A, párrafo 18

³ Ib ídem, párrafo 19

⁴ Dictamen 001-DCP-CC-2011, página 19, segundo párrafo

6. Cumplidos dichos requisitos esgrimidos por la Corte Constitucional, los considerandos introductorios cumplen una función **informativa** que **no incida** en la decisión del elector, con sujeción a las cargas de claridad y lealtad, esto es:

- (i) Un lenguaje **universal**, claro y comprensible;
- (ii) Un lenguaje que por **sí mismo sea explícito**;
- (iii) Un lenguaje que **no** requiera de mayores esfuerzos para su entendimiento; y,
- (iv) Una propuesta conforme a la Constitución que no signifique engaño.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

7. Lastimosamente hemos regresado a los andariveles de los años 90s, porque vuelve a reproducirse la administración y reproducción del poder absolutista de un régimen, partidos y movimientos políticos afines que no han renovado sus estructuras verticales, a quienes les asusta toda forma de participación ciudadana y control social, para quienes es mejor regresar al canibalismo, concentración e intereses de grupo.

8. (Guerrero. A., 2019) habla de una formación histórica post colonial de la ciudadanía asociada a una matriz binaria de clasificación, según la cual “un sistema de dominación crea al sujeto de dominación y al sujeto dominado”.

9. Con todo lo que estamos viviendo podemos señalar, a ciencia cierta, que hemos vuelto a la práctica de la cultura oficial y dominante que incurre en la intransigente negación y encubrimiento de la realidad heterogénea y fragmentada. Hemos regresado a la armadura medieval de un Estado, partidos políticos y movimientos renuentes a la diversidad.

10. La aprobación y posterior vigencia de la Constitución de la República del 2008, significó que como sociedad, apostamos no solo por un nuevo paradigma de sociedad sino que, le apostamos a construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza, con la finalidad de alcanzar el buen vivir o Sumak Kausai que no es otra cosa que el nuevo modelo de desarrollo cuyo fin es la generación y distribución de la riqueza en el Ecuador y no la acumulación material del capital, partiendo de la atención a las necesidades de todas las personas, y promoviendo la igualdad de oportunidades y fortalecimiento de las libertades.

11. Las exigencias y el clamor de toda la sociedad ecuatoriana fueron los ejes fundamentales para el nacimiento de nuestra Constitución, en la que se vieron cristalizadas las demandas sociales, postergadas por décadas de indiferencia por parte de la clase política que dirigió los destinos de nuestro país durante mas de 25 años de triste recordación y que, vieron su ruptura en el año 2006 cuando la Revolución Ciudadana de la mano de su máximo líder Rafael Correa, marcó el camino para ese cambio de estructura social y económica que tanto tiempo fue secuestrada por las élites de la Derecha recalcitrante mediante sus políticas económicas y sociales de tinte feudal.

12. La nueva concepción y modelo de Estado, planteó por primera vez en nuestra sociedad, una dinámica transformadora respecto de la relación del Estado y la sociedad desde una perspectiva enriquecedora de respeto a los Derechos Humanos y la Justicia, fundamentada en la igualdad real, la participación, la democracia representativa y paritaria, acompañada de la posibilidad de acompañar y controlar todas las gestiones del Estado desde la ciudadanía.

13. Con la incorporación de la noción de democracia participativa en la parte orgánica de nuestra constitución, se otorgó a las y los ciudadanos el poder para participar, incidir y decidir mediante procesos de igualdad, autonomía y deliberación pública respecto de la designación de autoridades del poder público mediante procesos transparentes de méritos y oposición; ese poder otorgado a las y los ciudadanos como mandantes y primeros fiscalizadores del poder público, es lo que diferencia a las otrora políticas del reparto y la troncha respecto del manejo del Estado, del modelo de Estado participativo, incluyente, equitativo, representativo y garantista vigente en nuestro país desde el 2008.

14. A diferencia de las prácticas paternalistas y abusivas de los modelos de Estado que nos tenía acostumbrado la derecha, y que ahora quieren retomar a través del abuso de un proceso de democracia participativa como es la Consulta Popular, Montecristi desarrolló un sistema paradigmático de engranaje participativo (**tan criticado en su momento, hoy en día el mas disputado**) concebido como las políticas de participación ciudadana, control social, rendición de cuentas, transparencia y lucha contra la corrupción cuyo objetivo era y es, fomentar y propiciar la intervención ciudadana, de manera individual y organizada en el ciclo de gestión de lo público, en las diferentes funciones del Estado y los distintos niveles de gobierno a través de diferentes mecanismos de democracia representativa, participativa y comunitaria para fortalecer la democratización de las relaciones entre la ciudadanía y el sector público, la gestión pública transparente, el pleno ejercicio de los derechos humanos y el buen vivir.

15. En ese orden de ideas es importante manifestar que todo Estado que se precie de ser democrático, contempla en su ordenamiento jurídico interno, mecanismos convencionales, constitucionales, legales y reglamentarios que regulan las relaciones y actuaciones políticas, sociales y económicas, así como el cumplimiento de condiciones irrestrictas que armonicen la relación del poder público con las y los ciudadanos.

16. Jurisprudencial y doctrinariamente existen condiciones que se deben cumplir al momento de realizar llamados a procesos plebiscitarios toda vez que implican el ejercicio democrático por excelencia y, los cambios que impliquen podrían afectar o mejorar la estructura de un Estado, legitimada por un mandato popular.

17. Las condiciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico para el caso de procesos de Referéndum constitucional, se encuentran establecidas en el artículo 441 de la Carta Magna, en el que se establece la obligatoriedad para que la Corte Constitucional vigile mediante un dictamen de constitucionalidad previo que las preguntas propuestas: 1) No alteren la estructura de la Constitución; 2) No restrinjan derechos ni garantías; y, 3) No modifiquen el procedimiento de reforma de la constitución.

18. La Corte Constitucional dentro de sus competencias debe verificar respecto de la constitucionalidad de las preguntas planteadas, así como la vía correspondiente para sus modificaciones, en otras palabras, el máximo órgano de control constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 numeral 1 de su Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe establecer los límites de la enmienda constitucional.

19. El Pleno de la Corte Constitucional a través del dictamen N. 4-22-RC/22 de 13 de octubre de 2022, determinó la vía de modificación constitucional para cada una

de las propuestas de cambio contenidas en las preguntas solicitadas por el presidente de la República y por ende se ha dado cumplimiento al primer momento de control de constitucionalidad para la tramitación de la modificación constitucional; en consideración de aquello, y en virtud del auto de 19 de octubre de 2022 emitido por la jueza sustanciadora a través del cual avoca conocimiento, corresponde efectuar el control de constitucionalidad de la convocatoria a referendo respecto de las preguntas que la Corte Constitucional en el mencionado dictamen ha establecido que proceden vía enmienda constitucional.

20. En este orden de ideas, nos referiremos a algunas de las preguntas a las que la Corte Constitucional dictaminó favorable el procedimiento de enmienda, establecido en el artículo 441 de la Constitución, como apto para la modificación constitucional.

En relación con la pregunta:

¿Está usted de acuerdo con garantizar la autonomía de la Fiscalía General del Estado, para que esta seleccione, evalúe, ascienda, capacite y sancione a los servidores que la conforman a través de un Consejo Fiscal, enmendando la Constitución de acuerdo al anexo 3?

21. Respecto a esta pregunta, es importante señalar que este tema ya ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional del Ecuador cuando en su dictamen 4-19-RC/19⁵ establece que la vía para que esto se pueda llevar a cabo, es a través del procedimiento de reforma constitucional establecido en el artículo 442 de la Constitución.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional dictamina:

22. 45.1. En general, el procedimiento de reforma, establecido en el art. 442 de la Constitución es apto para la expedición de las normas contenidas en el proyecto examinado, cuyos principales temas se resumieron en los párrafos 5 a 7 *supra*, encaminados a la eliminación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al rediseño de la Función Legislativa para volverla bicameral; y a la reubicación de la Fiscalía General del Estado fuera Función Judicial para darle más autonomía.

23. Nuevamente se debe reparar en el hecho de que cualquier reforma a la Constitución se la debe realizar por la vía de una asamblea constituyente, pues así lo dispuso la Corte Constitucional a través del dictamen N. 5-20-RC/21.

24. Se argumenta desde la Presidencia que a través de esta propuesta no se modifica o altera el carácter del Estado o sus elementos constitutivos, toda vez que lo único que se estaría realizando es el traspaso de las atribuciones del Consejo de

⁵ http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/def4bc90-f847-44c1-92eb-d0728683bc3f/0004-19-rc_not_dict.pdf?guest=true

la Judicatura hacia un nuevo órgano administrativo y auxiliar de la Fiscalía General del Estado.

25. Una vez más los anexos introductorios de la pregunta en cuestión inducen a engaño en el electorado pues se debe hacer notar que la creación de un Consejo Fiscal para que seleccione, evalúe, ascienda y sancione fiscales es sumamente preocupante, más aún cuando los miembros de este Consejo Fiscal (7), serían designados por la propia Fiscalía General del Estado; es decir, se concentraría todo el poder y toma de decisión alrededor de una sola persona haciendo que los criterios de imparcialidad y objetividad a la hora de seleccionar, evaluar o sancionar a un agente fiscal se vean opacados.

26. Adicionalmente es pertinente señalar que a mas de inducir al engaño, con esta pregunta se genera una contradicción abierta respecto a las preguntas referentes a eliminar las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y a la modificación del mecanismo de designación de los miembros de dicho Consejo.

27. Si bien la Corte Constitucional emitió su dictamen No. 6-22-RC/22 en el que establece que la primera propuesta, en la forma planteada “mantiene los principios rectores establecidos por el constituyente” respeta la separación de poderes y el carácter republicano del Estado y que además no establece restricciones a los derechos y garantías, y en la segunda propuesta que dichos procesos modificadorios no alteran la estructura fundamental de la Constitución, dio paso al primer momento de análisis constitucional resolviendo que la vía de la enmienda constitucional es la adecuada, corresponde en este segundo momento establecer el análisis de las preguntas respecto a su estructura y si cumplen o no con los principios y estándares constitucionales.

28. Al respecto y como se había manifestado ya en líneas anteriores, le corresponde a la Corte Constitucional analizar la grave contradicción que implica la propuesta de por un lado eliminar competencias de designación de autoridades y el mecanismo de elección de los miembros del CPCCS otorgando dicha potestad a la Asamblea Nacional y al mismo tiempo proponer que se elimine el número de asambleístas.

29. No tiene sentido aumentar atribuciones a una institución cuyas principales atribuciones son las de legislación y fiscalización, proponiendo a la vez la disminución de sus representantes; aquello claramente induce al error al votante, genera una percepción equivocada respecto de los fines de la propuesta, propicia una votación en bloque de las 3 preguntas relacionadas y al manejar en sus argumentos un razonamiento político basado en un supuesto malestar ciudadano con las actuaciones del legislativo, necesariamente genera que dichas preguntas mantengan una carga inductiva y subjetiva de valoración, todo aquello contrario a los requisitos establecidos en la Constitución en su artículo 105 para su procedibilidad.

30. Es importante que la Corte Constitucional realice su control previo de constitucionalidad identificando todos aquellos elementos que generan que las preguntas contengan una carga inductiva al votante y que lo induzcan al voto positivo basado en elementos subjetivos de valoración y que solamente buscan confundir al elector como por ejemplo con el discurso de que la Consulta Popular solucionará los problemas de inseguridad y de lucha contra el narcotráfico, eso a parte de ser falso, es irresponsable ya que los problemas de inseguridad se atacan con políticas públicas de acción afirmativa tendientes a atender el problema desde esferas estructurales y con atención transversal por parte de todos los niveles de gobierno, eliminación de las brechas de desigualdad, generación de condiciones adecuadas para el empleo digno, ampliación de las oportunidades para las y los ciudadanos, inversión social, etc.,

En relación con la pregunta:

¿Está usted de acuerdo con reducir el número de asambleístas y que se los elija de acuerdo a los siguientes criterios: 1 asambleísta por provincia y 1 asambleísta provincial adicional por cada 250.000 habitantes; 2 asambleístas nacionales por cada millón de habitantes; y 1 asambleísta por cada 500.000 habitantes que residan en el exterior, enmendando la Constitución de acuerdo con el anexo 4?

31. Esta pregunta ya fue analizada en el dictamen N. 6-19-CP/19, cuando la Corte Constitucional estableció la improcedencia en un cambio en la organización de la Asamblea Nacional, en donde señaló:

78. Este aspecto necesariamente conlleva una modificación de la regulación establecida en la Constitución de la República respecto de la organización de la Asamblea Nacional. En función de aquello y por las consideraciones que ya han sido desarrolladas en párrafos precedentes, no cabe efectuar un cambio en este sentido a través de consulta popular, sino por intermedio de una propuesta concreta de modificación constitucional a través de los mecanismos establecidos en el mismo texto de la Norma Fundamental.

32. Como ya ha quedado establecido, el principal argumento por parte de la Presidencia para introducir esta pregunta es la “falta de credibilidad y confianza” que tiene la ciudadanía respecto del quehacer político en la Asamblea Nacional; la pregunta en sí no persigue ninguna finalidad más que asegurarse la consecución de la consulta popular como tal.

33. El argumento esgrimido por el Ejecutivo ha sido calificado por la Corte Constitucional como <relativo> pues se ha señalado que la falta de credibilidad y confianza no están particularmente condicionadas por el número de integrantes.

34. De hecho, sostuvo que la desconfianza ciudadana en sus instituciones y estamentos gubernamentales revela la desconexión entre estos y los valores y metas programáticas de la sociedad, de tal forma que la mejora de la credibilidad de los órganos públicos no está atada al número de sus integrantes, sino a la mejora

constante de las instituciones y del ejercicio adecuado que estas realicen de las competencias que la Constitución y el ordenamiento jurídico prevén.

35. Este argumento bajo el cual se usa la poca credibilidad de la Asamblea Nacional para reducir el número de asambleístas y quitarle representatividad a ciertas provincias y circunscripciones no sólo que deviene en una suerte de enganche para que el pueblo apruebe la consulta sino que es evidente que induce en el electorado su respuesta, sobre todo si se tiene en cuenta que alrededor de esta pregunta se han destacado posiciones muy radicales que más allá de observar los derechos que están siendo conculcados, se han limitado a reducir el debate a la falta de preparación y los gastos que generan aquellos asambleístas que son elegidos.

36. En este aspecto, el voto salvado emitido dentro del dictamen 4-22-RC/22, ha sido concluyente respecto a la afectación que supone restarle representatividad a la mayoría de las provincias y de las circunscripciones de ecuatorianos en el exterior.

37. Como ya ha quedado establecido, en relación con las preguntas que contienen temas que ya han sido objeto de análisis y pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, es importante recalcar que la Corte para poder apartarse de sus propios criterios que ha venido desarrollando, necesita hacerlo de manera motivada siempre y cuando estos criterios no sean contrarios o menoscaben el ejercicio de los derechos garantizados en la Constitución. Resultaría, por decir lo menos contradictorio e inverosímil que en relación con el cuestionario de preguntas que hoy nos ocupan, la Corte realice algún otro tipo de análisis que avale el alcance y planteamiento de estas.

38. Dentro del modelo constitucional vigente, la contradicción, abandono o alejamiento de los precedentes y jurisprudencia, sin causa, argumento y fuerza de razonabilidad suficiente que demuestre una verdadera transformación de las causalidades sustanciales objetivas, (*stare decicis*) que la propia Corte Constitucional ha dictado, afectaría irremediamente la institucionalidad del país, deslegitimando al principal órgano de cierre del control constitucional del país, colocando en cuestión el estado de derechos y justicia.

39. Sustitución de la Constitución con el Contenido de las preguntas del Referéndum Constitucional.

40. A través de la propuesta emitida por el Presidente de la República y sus respectivos anexos, se pone en consideración una solicitud de enmienda constitucional que modifica la conformación constitucional de la representación democrática dentro de la Asamblea Nacional, la conformación democrática, participación y derechos políticos para la representación de los movimientos políticos y la eliminación de las facultades de designación de autoridades que tiene el Consejo de Participación Ciudadana y Control social en los siguientes términos:

Pregunta: *¿Está usted de acuerdo con reducir el número de asambleístas y que se los elija de acuerdo a los siguientes criterios: 1 asambleísta por provincia y q asambleísta provincial adicional por cada 250.000 habitantes; 2 asambleístas nacionales por cada millón de habitantes; y 1 asambleísta por cada 500.000 habitantes que residan en el exterior?*

Pregunta: *¿Está usted de acuerdo con eliminar la facultad de designar autoridades que tiene el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) e implementar procesos públicos que garanticen meritocracia, escrutinio público, de modo que sea la Asamblea Nacional la que designe a través de estos procesos a las autoridades que actualmente elige el CPCCS?*

41. Siguiendo la línea jurisprudencial y la metodología de la Corte Constitucional Colombiana, a través del *Juicio de Sustitución*, nos permitimos evidenciar la intención del presidente de la República de realizar una modificación a los elementos sustanciales de la norma constitucional, extralimitándose en el ejercicio del poder constituyente derivado y generando una alternación del orden constitucional en los siguientes términos:

42. Sustitución del Principio de Independencia y Equilibrio de Poderes.

43. Respecto a *La conformación de la representación democrática dentro de la Asamblea Nacional constituye una noción de representación legítima que constitucionalmente establece como base fundamental el crecimiento poblacional de cada jurisdicción para que la representatividad sea proporcional.*

44. La propuesta antojadiza del ejecutivo para reducir el número de asambleístas basados únicamente en que ha decir del presidente, la Asamblea “no ha sintonizado con las necesidades ciudadanas y que al disminuir las curules a unas 100, será más fácil ejercer un control ciudadano de sus miembros”⁶, lleva consigo un nivel elevado de subjetividad y ninguna motivación constitucional, sobre todo que justifique a la Corte Constitucional las razones por las cuales dicha modificación se ajusta a una Enmienda y no a una Reforma constitucional, y mucho menos justifica su efectividad normativa y práctica en el ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas a la Asamblea Nacional.

45. Dicha propuesta de Enmienda a la Constitución, al disminuir el número de curules, inobserva y a la vez contradice lo taxativamente dispuesto en la Constitución respecto a las atribuciones de la Asamblea Nacional, toda vez que, por un lado, no justifica la garantía de conseguir que una Asamblea, con menos representación, llegue a “sintonizar con las necesidades ciudadanas”, y por otro lado, no considera posibles colisiones normativas respecto de las atribuciones de la propia Asamblea.

46. Así el artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador contempla como atribución exclusiva de la Asamblea Nacional, lo siguiente:

47. Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

⁶ Nota recuperada en digital en: <https://www.primicias.ec/noticias/politica/lasso-preguntas-referendo-consulta-popular/>

9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.

48. Como consecuencia del ejercicio de esta atribución, la Asamblea Nacional se constituye en el único organismo con facultada para realizar el enjuiciamiento político, por ejemplo, a los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en caso de encontrar mérito proceder a la censura y destitución de los miembros del Consejo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Norma Suprema que prescribe:

Art. 131.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

49. En este contexto es claro que la Constitución de la República ha previsto una serie de garantías para que el rol, funciones y facultades de la Asamblea Nacional de conformidad con lo establecido en la Constitución respecto de la representación democrática en base al crecimiento poblacional de cada jurisdicción, sea observado por las normas orgánicas pertinentes, por el escrutinio público y en el caso de los ámbitos de competencia respecto a otras funciones del estado se prevé un debido proceso que permite el efectivo ejercicio de la defensa por parte de la autoridades fiscalizadas tendiente a demostrar y rebatir los cargos formulados en su contra.

50. Todo aquello no tiene nada que ver con la representación en función de la cantidad de curules, pero si afecta definitivamente, no solo el derecho de participación de las y los ciudadanos que desean acceder a un cargo de elección y representación popular en la Asamblea, sino que sobre todo afecta el derecho de representación que tienen los electores de las distintas jurisdicciones pues, se verá limitada su capacidad de elegir una representación.

51. Así mismo, al afectar principios y derechos constitucionales inobserva el artículo 84 de la Constitución de la República que manifiesta:

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

52. En el presente caso la propuesta de enmienda a la Constitución afecta los derechos de participación y el principio de progresividad de los derechos por lo tanto también inobserva el artículo 84 de la Constitución de la República que dispone que en ningún

caso la reforma de la Constitución podrá afectar los derechos que reconoce la Constitución.

53. En consecuencia, podemos colegir, que la pregunta vulnera flagrantemente la Constitución de la República pues no solo implica un cambio en el texto, sino que implica la afectación de derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; la enmienda que procura el Ejecutivo, nace únicamente en su afán y desesperación por recuperar algo de la aprobación con la que llegó al poder y que ahora solo alcanza el 16.26%.⁷

En la pregunta: *La Función de Transparencia y Control Social, como función del Estado, incorpora el principio de meritocracia como mecanismo de designación de las autoridades de los organismos de control, que garantiza la independencia en sus actuaciones y permite el control adecuado a las otras funciones del Estado.*

54. Según Roberto Gargarella el marco constitucional ecuatoriano puede definirse como uno de los más avanzados del constitucionalismo contemporáneo porque rompe el esquema clásico de división de poderes en tres funciones y amplía los horizontes de la participación ciudadana a partir de la creación de la quinta función del Estado.

55. La Función de Transparencia y Control Social cumple una doble finalidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: i) Permite la participación efectiva de la ciudadanía en los diversos niveles de gobierno e ii) Incorpora mecanismos participativos y objetivos para la designación y correcto desempeño de las autoridades de control.

56. La modificación constitucional de la visión tradicional del Estado (tres funciones) incorporó el Principio de la Meritocracia y de la Transparencia a la forma de designación de los miembros de los organismos de control garantizando así la independencia en el ejercicio de sus funciones. Así el artículo 205 de la Constitución establece que:

Art. 205.- Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social ejercerán sus funciones durante un período de cinco años, tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. En caso de darse este enjuiciamiento, y de procederse a la destitución, se deberá realizar un nuevo proceso de designación. En ningún caso la Función Legislativa podrá designar al reemplazo.

57. Sus máximas autoridades deberán ser ecuatorianas o ecuatorianos en goce de los derechos políticos **y serán seleccionadas mediante concurso público de oposición y méritos en los casos que proceda, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana.**

58. La intención del constituyente originario se plasmó en la necesidad de generar mecanismos de designación para los miembros de los organismos de control que escapen a la participación de las otras funciones del Estado en el proceso, lo que permite que los entes reguladores no sean designados por aquellos regulados, (como sucedería en el caso que la Asamblea Nacional, organismo de fiscalización sea el mismo encargado de

⁷ Nota recuperada en digital en: <https://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/desaprobacion-del-mandato-de-guillermo-lasso-alcanza-el-81-segun-estudio-de-perfiles-de-opinion/>

designarlas), fomentando de este modo la transparencia e independencia, teniendo en consideración que dichos organismos regulan las actuaciones del poder ejecutivo.

59. Como complemento, al diseño constitucional, se estableció como peso y contrapeso la posibilidad de control *único* a esta función del Estado a la Asamblea Nacional del Ecuador a través del mecanismo de juicio político y se le otorgó capacidad de destitución más no de sustitución.

60. El diseño constitucional en la práctica modificó el sistema de pesos y contrapesos entre las distintas funciones del Estado, garantizando un equilibrio adecuado de poderes, evitando la interferencia entre sí, incluso llegando a proteger los mecanismos de designación, lo que se constituye en un principio esencial de la Constitución.

61. En el Ecuador, con la promulgación de la Constitución del 2008, se dio un paso gigantesco al plasmar el principio de la meritocracia, como base fundamental para la designación de las autoridades del Estado, dejando atrás procesos caducos y arbitrarios como la designación mediante ternas establecidas por los órganos regulados, lo que resultaba contradictorio que quienes iban a ser controlados sean quienes designen a los miembros de los organismos de control.

En este contexto, la Carta Magna de forma expresa señala:

Art. 61. (...) 7 Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

En concordancia el artículo 228 de la Constitución de República se señala que:

Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

62. Para hacer efectivo este principio, la Constitución creó un órgano que plasme en la realidad el ideal de participación previsto por el soberano en la Carta Fundamental, este organismo es el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conforme se determina en el artículo 207:

Art. 207.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones.

Entre las principales funciones de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se encuentran las siguientes:

Art. 208.- Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control

Social, además de los previstos en la ley: (...)

10. Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la presidenta o presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente.

11. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.

12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.

63. Para la designación de todas estas autoridades, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas por el soberano, a través de la Constitución, regló los procedimientos para promover la participación de todos los ciudadanos y evaluar, de modo correcto, los méritos y las capacidades de todos y cada uno de los postulantes que aspiran acceder a un cargo público, de modo que, quien resulte ganador sea la persona tenga mayores méritos y capacidades y, en consecuencia, sea la persona idónea para ejercerlo a cabalidad.

64. En efecto, de manera progresiva, conforme lo requiere la Constitución, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social expidió la reglamentación necesaria para designar a las máximas autoridades. En dicha reglamentación se consagran los principios como: publicidad, transparencia, veeduría ciudadana, verificación, entre otros.

65. Con la convocatoria a consulta popular y referendo se quiere desconocer el gran avance que en el Ecuador se ha conseguido con la designación de las máximas autoridades del Estado, retrocediendo muchos pasos atrás para de un proceso participativo y meritativo, volver a la designación con criterios subjetivos y discrecionales de la autoridad nominadora no solo a los miembros de los organismos de control sino también a quienes ingresan al sector público.

66. Es claro que al pretender restarle atribuciones constitucionales al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de Transición, cuya naturaleza fundamental es el derecho de participación ciudadana y control social, constituye una regresión de derechos pues de la meritocracia que representan los concursos de méritos y oposición, se regresa a la arbitrariedad ejercida por la imposición de ternas por el ejecutivo, quien pretende trasladar la atribución constitucional de designación de autoridades al ente legislativo.

67. Teoría Democrática de la Constitución

68. El estudio de las diferentes reformas constitucionales toma fundamental relevancia cuando se llega a la consolidación de la legitimidad democrática de la Constitución, toda vez que las y los ciudadanos intervienen en la mayoría de los procedimientos de creación, renovación y reforma normativa constitucional. En ese sentido, el constitucionalismo pasa a ser el mecanismo mediante el cual la ciudadanía determina y limita el poder público, es decir, certifica que solo mediante la soberanía popular, directamente ejercida, pueda determinar la generación o la alteración de las normas constitucionales.

69. De lo antes mencionado, se desprende que la Teoría Democrática de la Constitución busca evaluar, a primera vista, la legitimidad democrática de la Constitución, busca analizar que el contenido de la carta magna sea vinculado con su fundamentación democrática, es decir, que debe generar mecanismos para la directa participación política ciudadana. En definitiva, el Estado constitucional solo puede ser regido por una Constitución legitimada directamente por la ciudadanía, no por sus representantes.⁸

70. La creación de una Constitución de naturaleza constituyente, resulta imposible juridificar si echamos un vistazo a la historia, sin embargo, en los intentos de juridificar los procesos políticos e institucionales del Estado, se ha llegado a pretender regular dicho proceso originario (como se pretende en el caso que nos ocupa), lo cual se ha conocido en la doctrina comparada como “fraude constitucional” o el “falseamiento de la constitución”, ya que lo que se procura es revisar desde la juridicidad lo que en realidad no es mas que la instauración de un régimen distinto.⁹

IV. CONTROL DEL CONVENCIONALIDAD

71. Es importante recordar algunos antecedentes regionales sobre reformas constitucionales e interpretaciones de la CorteIDH.

72. En 1984 Costa Rica, remitió una solicitud de opinión consultiva a la Corte Interamericana sobre la compatibilidad de reformas constitucionales pretendidas, en materia de naturalización, con las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos. La CorteIDH en ese entonces consideró que el proyecto de reforma contenía disposiciones discriminatorias al otorgar la nacionalidad de ese Estado de forma inmediata por contraer matrimonio a uno sólo de los cónyuges¹⁰. Esto significó que la Corte Interamericana asuma la competencia de controlar la convencionalidad respecto de las constituciones nacionales y sus propuestas de reformas dado que no distinguió si la compatibilidad de normas se refería a algún tipo especial de legislación interna, incluyendo, de ese modo, a normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluso disposiciones constitucionales.

73. En el año 2001, en el caso referente al film de la “Última Tentación de Cristo” en contra de la República de Chile, el Estado para evitar su sanción internacional referente a la censura de esa producción cinematográfica ofreció a la CorteIDH modificar de forma inmediata su Constitución con el fin de derogar la posibilidad existente de censura previa a obras artísticas. En ese caso Chile centró su defensa en el argumento de que había presentado un proyecto de reforma constitucional con el objeto de modificar, la norma del derecho interno que comprometía sus obligaciones internacionales¹¹.

⁸ Roberto Viciano y Rubén Martínez Dalmau, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal”, Revista General del Derecho Público Comparado, 2011,18-20.

⁹ Vega, 291-98.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva No. 4. Propuesta de modificación a la Constitución de Costa Rica relacionada con la Naturalización, San José, 19 de enero de 1984, Serie A No. 5, punto resolutivo 5.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, San José, Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 73, párr. 52

74. En 2007, la CorteIDH en los casos “Boyce y otros vs. Barbados” estableció la pauta de para el planteamiento de una reforma constitucional del art. 26 de la Constitución de ese Estado que planteaba una «cláusula de exclusión» que no permitía que las leyes existentes promulgadas antes del 30 de noviembre de 1966 —previo a la vigencia de la actual Constitución—, como el art. 2 de la Ley de Delitos contra la Persona de 1878 que estipulaba la pena de muerte obligatoria fueran sometidas a una revisión constitucional¹².

75. El mismo criterio ha tenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al establecer que la reforma constitucional colombiana sobre la justicia penal militar revertiría avances en derechos y constituiría un grave retroceso, que pondría en riesgo el derecho a la justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. La CIDH expresó su profunda preocupación por el grave retroceso en materia de derechos humanos que significaría la reforma constitucional por la cual se modificarían los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia para ampliar significativamente el alcance de la jurisdicción penal militar.

76. La Convención Americana de Derechos Humanos establece los principios que deben ser tenido en cuenta para su interpretación y en el Artículo 29 que establece las Normas de Interpretación dispone: “**Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:** *b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;* *c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”.*

77. Todo ello significa que la jurisprudencia de la CorteIDH tiene fuerza vinculante respecto del ordenamiento jurídico interno, incluso de la propia Constitución.

78. Por ello, las reformas constitucionales pueden ser observadas respecto de la forma y del fondo de su realización, tanto por las cortes nacionales de justicia, en nuestro caso por la Corte Constitucional del Ecuador, que debe controlar los procedimientos previstos en la propia Carta Magna para su reforma, como el contenido material de las modificaciones propuestas. Ello es así porque las cortes nacionales deben garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos reconocidos en sus constituciones, así como los principios de progresividad y no restricción de derechos, como los reconocidos en la convencionalidad a la que suscriben los Estados. Asimismo, el control de las reformas es competencia respecto de la compatibilidad de las propuestas (incluso sean ellas aprobadas por sufragio) con la convencionalidad.

79. En el caso “Gelman Vs. Uruguay” según el cual, aunque Ley de Caducidad haya sido aprobada en un régimen democrático y aún ratificada o respaldada por la ciudadanía en dos ocasiones **no le concede, automáticamente ni por sí sola, legitimidad ante el Derecho Internacional.**

80. La CorteIDH indicó además que la legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, por lo que **la protección de los derechos humanos constituye un límite**

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Boyce y otros vs. Barbados, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párrs.71-76.

infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”¹³.

81. Germán Bidart Campos¹⁴ sostiene que en el derecho constitucional las obligaciones existen y se hacen exigibles porque con su cumplimiento es viable hacer efectivo el goce de los derechos humanos, de igual forma.

82. Según el mismo constitucionalista argentino, Bidart Campos, cuando la Constitución establece prohibiciones, en cambio, está definiendo lo que no se puede hacer “válidamente” (podría realizarse, pero sería ilegítimo, no válido).

83. La norma constitucional funciona como un conjunto unitario, coherente y completo, es decir, por ejemplo, no se puede reformar un artículo, como sucedió en el caso del Art. 205, modificar la forma de elección del Consejo de Participación, mantener la prohibición para la función legislativa y luego pretender que la propia Asamblea Nacional nombre lo que no se modificó con la enmienda. Una constitución es el primer elemento de consenso social y por ello no se puede subsanar una omisión con una violación constitucional.

84. Además, con las intenciones de restarle atribuciones al Consejo de Participación y desarrollar una nueva modalidad de designación de autoridades, claramente contradice también lo dispuesto en el Art. 120, numeral 9 de la Constitución, que señala que le corresponde a la Asamblea Nacional fiscalizar los actos de las otras funciones del Estado y la autonomía consagrada para las diferentes funciones e instituciones por la propia Constitución.

85. Retomando la línea de análisis del control de Convencionalidad, el ex presidente de la Corte Interamericana, Eduardo Ferrer, ha dicho “[e]sta doctrina establece una obligación internacional a cargo de todas las autoridades del Estado parte [de la Convención Americana] de interpretar cualquier norma nacional [...] de conformidad con la Convención Americana y, en general, con el corpus juris interamericano”¹⁵. El control de convencionalidad, tiene tres objetivos: (1) “prevenir la aplicación de normas nacionales que manifiestamente sean incompatibles con la Convención Americana y que resultan nulas ab initio”, (2) “servir como una institución que permita a todas las autoridades del Estado cumplir adecuadamente con su obligación de respeto y garantía de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana y otros tratados”, y (3) “servir como un medio para permitir y acrecentar el diálogo, especialmente el diálogo jurisprudencial en materia de derechos humanos, entre los tribunales nacionales y la Corte Interamericana que permita efectivizar los derechos fundamentales”¹⁶.

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Gelman Vs. Uruguay”, San José, Sentencia de 24 de febrero de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas).

14 BIDART, CAMPOS, Germán, Las obligaciones en el Derecho Constitucional, EDIAR, Buenos Aires, 1987, pp. 30;58.

15 Ferrer, E., *Control de Convencionalidad (sede interna)*, en Ferrer, E. *Et. Al.* (Eds.) Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I, México, Poder Judicial de la Federación et. Al., 2014, P.233.

16 Ferrer, E., *Control de Convencionalidad (sede interna)*, en Ferrer, E. *Et. Al.* (Eds.) Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I, México, Poder Judicial de la Federación et. Al., 2014, P.236.

86. Bajo el control de convencionalidad, todas las autoridades estatales deben ejercer el control de convencionalidad “*lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin*”. “[L]as interpretaciones constitucionales y legislativas” deben adecuarse al texto de la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte¹⁷

87. El control de convencionalidad se puede ejercer a través de “*la interpretación conforme, la interpretación vinculante, la interpretación orientadora, la norma interpretada, la cosa juzgada internacional, [...] y el bloque de constitucionalidad*”.¹⁸

88. La Corte Constitucional de Ecuador ha incorporado estándares internacionales en el sistema jurídico local cuando ha dicho que para desarrollar los derechos fundamentales:

*“...además de referirse a lo dispuesto en la Constitución de la República y la jurisprudencia citada, analizar el bloque de convencionalidad, el cual incluye la remisión a Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador, y conforme el control de convencionalidad al ius commune interamericano, entre ellos a otros informes de organismos internacionales que establecen recomendaciones a los países a favor de la plena vigencia de los derechos humanos”*¹⁹.

89. La Corte Constitucional ecuatoriana adoptó de forma integral la tesis del control de convencionalidad en 2013:

*“En virtud de la irradiación constitucional que experimenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano, dentro del cual no solo existe un reconocimiento expreso de la supremacía constitucional, sino también de la jerarquía de los instrumentos internacionales de derechos humanos, el control de convencionalidad se constituye en un mecanismo básico para la garantía de los derechos, en tanto permite que los órganos jurisdiccionales no se limiten a un análisis de sus disposiciones internas, sino que además recurran a los instrumentos internacionales y la interpretación efectuada de estos, a fin de dotar de contenido integral a los derechos, por ende a la dignidad humana, de lo que se deriva un control integral sobre el respeto a los derechos constitucionales/humanos”*²⁰.

90. Finalmente, se debe precisar que dentro del modelo constitucional vigente, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y convencionales dentro del control previo de constitucionalidad y el control del bloque de convencionalidad, se constituye en un mecanismo de aseguramiento de la protección de derechos constitucionales, de fortalecimiento de la democracia en su conjunto y en tal sentido el incumplimiento de dichas normas y la propia jurisprudencia, genera la vulneración prolongada de los derechos.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 233.

¹⁸ Ayala, C., *Del diálogo jurisprudencial al Control de Convencionalidad*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2012, p. 114.

¹⁹ Corte Constitucional ecuatoriana, Sentencia No. 146-14-SEP-CC, Caso No. 1773-11-EP, 1 de octubre de 2014.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 003-13-SIN-CC, casos No. 012- 13-IN y acumulados.

91. Por lo expuesto, de manera concluyente, en virtud de que el artículo 127 de la LOGJCC establece que el control que realiza la Corte Constitucional de las propuestas de consulta popular debe estar encaminado a asegurar la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas a adoptar a través de este procedimiento y que la función principal de esta Corte al analizar estas propuestas es el «*garantizar que las preguntas no menoscaben el orden constitucional y, por tanto, protejan los derechos de la ciudadanía*²¹», el incumplimiento de los requisitos del artículo 104 y 105 de la LOGJCC, deberían ser motivo suficiente para que este organismo sentencia la inconstitucionalidad de la propuesta de consulta popular²², además así también lo advirtió esta Corte Constitucional al momento de dictaminar el procedimiento de la pregunta hoy analizada: «la enmienda sí es el trámite apto para la presente propuesta, **siempre y cuando supere el control de constitucionalidad tanto de los considerandos como del cuestionario en el segundo momento de intervención de esta Corte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 numeral 2, 103, 104 y 105 de la LOGJCC**»²³.

V. PETICIÓN CONCRETA

Por todos los argumentos expuestos, solicitamos al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador que sentencie la inconstitucionalidad de la propuesta de consulta popular respecto de los considerandos introductorios, preguntas y anexos analizados en el presente amicus curiae.

Así como también, de acuerdo al primer inciso del artículo 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, nos convoque a audiencia pública, en la cual se nos permita exponer los criterios técnicos y jurídicos respecto del AMICUS CURIAE presentado para su conocimiento.

VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que nos correspondan, las recibiremos en los siguientes correos electrónicos: ricardo.ulcuango@asambleanacional.gob.ec , ricardoulcuango@gmail.com , erdampaz1981@gmail.com , asesorialegaljs@outlook.es .

RICARDO ULGUANGO F.
Asambleísta Nacional

ERNESTO PAZMIÑO CHÁVEZ
CI. 0601836554

²¹ Dictamen 14-19-CP/19, párrafo 21

²² Por ejemplo: 2-19-CP/19; 6-19-CP/19; 14-19-CP/1; y, 1-20-CP/20

²³ Dictamen 4-22-RC/22, párrafo 148